



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 53 /2016

CASO SOBRE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, Y A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA PRIVACIDAD, RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AGRAVIO DE V EN UN CENTRO ESCOLAR EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a, 23 de noviembre de 2016

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, inciso a), y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, a 133, 136 y 147 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias del expediente CNDH/5/2014/2292/Q, relacionado con el caso sobre el hostigamiento y agresión sexual perpetrada por personal del Colegio de Educación Profesional Técnica en Reynosa, Tamaulipas (CONALEP), el cual se encuentra adscrito a las autoridades educativas del Estado de Tamaulipas, transgrediendo el principio del interés superior de la niñez, y a los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la privacidad, relacionado con la protección de datos personales en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

3. El [REDACTED], V, [REDACTED] del CONALEP y en ese entonces con [REDACTED] años de edad, comunicó a AR2 que PR le propuso una [REDACTED] [REDACTED]. Al día siguiente, Q1 y V hicieron del conocimiento de AR1 dicho [REDACTED] quien respondió que "[REDACTED]".

4. El [REDACTED], AR1 le comentó a Q1 que advirtió que durante el horario de clases, PR había [REDACTED] a V del [REDACTED] y le dijo que quería disculparse con ella.

5. El [REDACTED], Q1 declaró que V le hizo saber que PR había [REDACTED] después de salir de clases. El 4 de marzo de 2015, Q1 y Q2 denunciaron ese [REDACTED] a AR3, quien les dijo que "[REDACTED]".

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja del 20 de marzo de 2014, en el que Q1 denunció diversas violaciones a los derechos humanos de V, atribuidas a personal del CONALEP, al que anexó la siguiente información:

6.1. Copia de la AP iniciada el 5 de marzo de 2014 con motivo de los hechos que V imputó a PR, de la que destacan las siguientes constancias:

a. Denuncia y/o querrela de fecha 5 de marzo de 2014 presentada por Q1 en contra de PR como probable responsable de [REDACTED] y lo que resulte cometido en agravio de V.

b. Auto de inicio de la averiguación previa de esa misma fecha.

- c.** Declaración Informativa efectuada el 5 de marzo de 2014 por V, en la que detalló las circunstancias en que PR [REDACTED].
- d.** Dictamen médico ginecológico de 5 de marzo de 2014, suscrito por una médica legista.
- 6.2.** Copia de notas periodísticas de los diarios MC1 y MC2, del 7 y 8 de marzo de 2014, sobre el [REDACTED] perpetrado en agravio de V.
- 7.** Acta Circunstanciada del 3 de abril de 2014, en la que se asentó la consulta a la AP realizada por este Organismo Nacional.
- 8.** Acta Circunstanciada del 4 de abril de 2014 de este Organismo Nacional en la que hizo constar el testimonio de Q2.
- 9.** Copia de la nota periodística publicada en el MC1, de 13 de marzo de 2014.
- 10.** Oficio DIR/0253/2014 de 7 de mayo de 2014, del CONALEP de Tamaulipas, al que adjuntó la siguiente documentación:
- 10.1.** Copia del escrito del 4 de marzo de 2014, signado por Q1, dirigido a SP2, en el que le comunicó los hechos imputados a PR.
- 10.2.** Copia del oficio DAJ/032/14 de 10 de marzo de 2014, suscrito por AR6, por medio del cual solicitó a AR3 la suspensión de PR y Q2.
- 10.3.** Informe de 9 de mayo de 2014.
- 10.4.** Informe de AR1, de 10 de julio de 2014.
- 10.5.** Informe de AR2, sin fecha.
- 10.6.** Informe de AR3, sin fecha.
- 11.** Acta Circunstanciada del 21 de agosto de 2014, sobre la consulta a la AP realizada por este Organismo Nacional, en la que se dio fe de que en dicha

indagatoria se encontraba el escrito del 8 de julio de 2014, presentado por AR5, por el cual le solicitó a SP6 copias certificadas de la AP y en la que se constataron los testimonios de T1, T2, AR4, AR3 Y AR2.

12. Acta Circunstanciada del 16 de octubre de 2014, de este Organismo Nacional, sobre el testimonio de AR2.

13. Acta Circunstanciada del 5 de noviembre de 2014, de esta Comisión Nacional, relativa al testimonio de SP3.

14. Acta Circunstanciada del 18 de marzo de 2015, de este Organismo Nacional, sobre el testimonio de Q1.

15. Acta Circunstanciada del 14 de mayo de 2015, de esta Comisión Nacional, sobre el testimonio de T2.

16. Acta Circunstanciada del 8 de septiembre de 2015, de este Organismo Nacional, relativa a la consulta realizada a la CP.

17. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2016, de esta Comisión Nacional, sobre los testimonios de Q1 y Q2.

18. Acta Circunstanciada del mismo 17 de mayo de 2016 de este Organismo Nacional, sobre T2.

19. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2016, de este Organismo Nacional, sobre la consulta de la CP.

20. Acta Circunstanciada de 5 de octubre de 2016, de este Organismo Nacional sobre la consulta a la CP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. Con motivo de los hechos, el 5 de marzo de 2014 Q1 presentó denuncia en representación de V ante el Ministerio Público de Protección a la Familia, iniciándose la AP. El 13 de mayo de 2015, dicha Representación Social ejerció

acción penal en contra de PR, incoándose la CP, librándose orden de aprehensión en contra de PR por el delito de violación agravada y una vez aprehendido, se le decretó auto de formal prisión, contra el que interpuso recurso de apelación mismo que, al resolverse, se confirmó el auto de término constitucional, en el cual se ratificó esa medida. Actualmente la CP se encuentra en instrucción y PR recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

IV. OBSERVACIONES

22. *“La Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.”¹*

23. *“Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.”²*

24. *“Este Organismo Nacional reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y como personas que deben ser objeto de una especial protección. Al*

¹Recomendación General 21 “Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos”, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2014, párrafo 7.

² Idem, párrafo 3.

respecto, resulta necesario tomar como punto de referencia su autonomía propia, ya que las niñas y los niños van contando con mayores habilidades conforme van creciendo, por lo que es importante concebir esta visión y comprender sus derechos a la luz del principio del interés superior de la niñez y de autonomía progresiva.”³

25. *“En consecuencia, reconocer los derechos de las niñas y los niños implica tomar en cuenta su integridad y sus capacidades progresivas de toma de decisiones, pero también conlleva una protección a su nivel de autonomía actual y potencial. Supone también tomar en cuenta la capacidad latente que tienen de convertirse en seres autónomos, lo cual obliga elegir principios de conducción de política estatal que permitan que las niñas y los niños maduren a una vida adulta e independiente.”⁴*

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/2292/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observa que pasando por alto el principio del interés superior de la niñez, y a los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la privacidad, relacionado con la protección de datos personales en agravio de V, quien al momento de los hechos contaba con ■ años de edad, al privarla de cuidados preventivos y continuos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que conllevó a su abuso por parte de PR, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Principio del interés superior de la niñez.

27. El artículo 4^o, párrafo noveno constitucional previene que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

³ Idem, párrafo 5.

⁴ Idem, párrafo 6.

28. *“De igual forma, la referida Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.”*⁵

29. *“En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad”.*⁶

30. Y en el artículo 19 del citado instrumento internacional se reconoce que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el *“Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”*⁷ determinó que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.* Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

32. *“La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, es así que ha emitido las Recomendaciones 33/2006, 51/2008, 18/2010, 36/2013, 17/2014, 22/2015,*

⁵ Recomendación 22/2016 del 22 de mayo de 2016, párrafo 186.

⁶Idem, párrafo 188.

⁷Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126

27/2015 y 22/2016, en las cuales se ha observado el incumplimiento al citado principio en casos de niños, niñas y adolescentes”.⁸

33. Si bien todos los derechos de que gozan los niños, niñas y adolescentes deben de garantizarse a la luz del interés superior de la niñez, el derecho de prioridad obliga a que *“se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia, y con la oportunidad necesaria”*, conforme al artículo 17, fracción I de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, que abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente cuando sucedieron los hechos de la presente Recomendación y que tutelaba dicho derecho en iguales términos, en el artículo 14, inciso A.

34. En atención a las disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales, es de observarse la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio de interés superior de la niñez y el derecho de prioridad, lo que implica que las autoridades señaladas como responsables debieron de salvaguardarlos y no lo hicieron, agravando a la menor V.

B. Derecho a la integridad personal.

35. El derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de este derecho genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades.

36. La CrIDH ha puntualizado que: *“La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”*.⁹

⁸ Idem, párrafo 194.

⁹CrIDH. “Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 117.

37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 5.1 la obligación de respetar los derechos contenidos en la misma y prevé que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; sobre lo cual la CrIDH ha destacado que: “La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*¹⁰

38. La violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de V, constituye una constante preocupación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues representa un agravio al interés superior de la niñez y denota una falta de implementación de acciones efectivas para prevenir este tipo de hechos. Esta situación fue objeto del pronunciamiento de este Organismo Nacional, contenido en las Recomendaciones 16/2001, 27/2002, 39/2002, 53/2004, 4/2008, 59/2010, 61/2012, 76/2012, 45/2013, 48/2013, 51/2013, 55/2013, 59/2013, 65/2013, 66/2013, 69/2013, 70/2013 y 38/2014, 4/2015, y en la Recomendación General 21, del 14 de octubre de 2014, *“Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos”*, en las que se advirtieron diversos casos de violencia sexual perpetrados en contra de menores de edad en centros escolares.

39. La CrIDH ha señalado que: *“la violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos e incluye “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. (...) Además, la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia”, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física*

¹⁰*“Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Excepción Preliminar. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 147.

*del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.*¹¹

40. *“La Corte [Cridh] ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”*¹²

41. Este Organismo Nacional pudo establecer que V, [REDACTED] y [REDACTED] del CONALEP, fue: a) [REDACTED] a y [REDACTED] por PR, b) lo que fue hecho del conocimiento de diversos servidores públicos de la citada institución, c) se incurrió en omisión al no establecer medidas de protección para su cuidado, y d) lo anterior tuvo como consecuencia que tiempo después, su [REDACTED], haya [REDACTED] y que tal circunstancia se diera a conocer a medios de comunicación; sin embargo en este apartado principalmente se evidenciará la omisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para procurar a V cuidados preventivos y continuos.

42. El 23 de enero de 2014, V le informó a AR2 que PR la había [REDACTED] por lo que AR2 documentó dicha situación y le informó de ello a Q1 ese mismo día. Dicha circunstancia la refirió Q1 en su escrito de queja.

43. En su declaración ministerial del 19 de mayo de 2014 y en su informe, AR2 aceptó que V le comunicó del [REDACTED] que sufría por parte de PR y precisó:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

¹¹“Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. párrafo 101.

¹²“Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrfo. 252.

[REDACTED]

44. Lo anterior quedó confirmado tanto con el informe y el testimonio que AR2 rindiera ante este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2014, en los que aceptó que V le informó que PR la [REDACTED], mientras realizaba su servicio social, pero no denunció los hechos ante las autoridades correspondientes, concretándose sólo a hacer una anotación en un papel, el cual según ella guardó en un expediente y al que no tuvo ya acceso al haber sido cambiada de puesto; sin embargo, dicha circunstancia no le impedía reportar a sus superiores los sucesos que V le había confiado y que incluso ella misma había calificado como grave, tal y como lo señaló en su referida declaración ministerial. Por lo anterior, es un hecho acreditado que AR2 estuvo enterada del [REDACTED] que sufría V por parte de un servidor público adscrito al CONALEP.

45. Q1 indicó que ella y V el 24 de enero de 2014 revelaron a AR1 que PR [REDACTED] a V, contestándoles aquel que informaría a las autoridades educativas de dicha situación, y que observaría el comportamiento de PR.

46. AR1 confirmó lo referido por Q1 al rendir su informe ante este Organismo Nacional, indicando además que V dejó de asistir a realizar su servicio social en el CONALEP, por lo que al indagar sobre esa situación Q1 le informó que PR [REDACTED] V”.

47. Del acta circunstanciada de 17 de mayo de 2016 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, se desprende que T2 manifestó que V le platicó que se

había quejado con AR1 del [REDACTED] del que estaba siendo objeto por parte de PR, sin embargo, no le hicieron caso, ni tomaron ninguna medida para evitarlo.

48. Aún y cuando AR1 no precisó en su informe la fecha en la que Q1 le mencionó que V era [REDACTED] y aceptó en ese documento que Q1 le hizo del conocimiento la problemática, se crea convicción para este Organismo Nacional que AR1, al tener conocimiento del acoso de PR hacia V, tampoco hizo nada al respecto.

49. De la consulta realizada por este Organismo Nacional a la AP el 3 de abril de 2014, se advirtió que AR4 compareció el 12 de mayo de 2014 ante la autoridad ministerial en la que declaró: [REDACTED]

[REDACTED]

50. De lo anterior se advierte que AR4 aceptó que estaba enterado que PR molestaba a V, mientras hacía su servicio social, pues declaró que [REDACTED] se lo dijo, lo que también lleva a esta institución a formar convicción de que diversos servidores públicos del CONALEP se enteraron del [REDACTED] que PR realizaba a V, sin que ninguno tomara cartas en el asunto.

51. AR3 estuvo enterada de los hechos ya que en el testimonio que AR2 efectuó el 16 de octubre de 2014 ante este Organismo Nacional, indicó que el 3 de febrero de ese año, AR1 le informó a AR3, durante una junta semanal realizada con los jefes de proyecto del plantel, que PR había [REDACTED] a V, sin embargo, AR3 le contestó que no trataría ese tema.

52. Si bien no existe referencia para acreditar lo dicho por parte de AR2 en el párrafo anterior, de las constancias que integran el expediente del presente asunto, existen diversas referencias que hacen presumir a esta Comisión Nacional que AR3 si conoció los hechos de [REDACTED] de PR en agravio de V, previo a que [REDACTED] de [REDACTED], como se describe a continuación.

53. En su escrito de queja, Q1 refirió que el 21 de febrero de 2014 le informó a AR3 que PR había [REDACTED] a V, sin embargo, AR3 se negó a abordar el tema y le contestó que él no trataba esos asuntos.

54. El CONALEP del Estado de Tamaulipas, en el informe que rindió ante este Organismo Nacional, señaló que AR3 tuvo conocimiento del [REDACTED] sufrido por V [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. Como se puede observar el informe del propio AR3 se corresponde con las declaraciones de Q12 y AR2, en el sentido de que AR3 manifestó “*que no trataba esos asuntos*”.

55. Dichas aseveraciones de AR3 en diversos momentos, crean convicción fundada para este Organismo Nacional de que efectivamente conoció de los hechos de [REDACTED] de PR en contra de V, antes de que este último [REDACTED] [REDACTED], negándose a intervenir en el caso, por no considerarlo de su incumbencia.

56. De conformidad con el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, es obligación de los funcionarios públicos: “*comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas*” en dicho ordenamiento legal.

57. En el artículo 30 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas se dispone que en el caso de que personal de una institución educativa tenga conocimiento de un delito cometido en agravio de un educando, lo deberá informar a las autoridades correspondientes.

58. En el artículo 22 de la Ley para la Prevención de la Violencia en el entorno Escolar del Estado de Tamaulipas, está previsto que: *“Se considera violencia en el entorno escolar, todas aquellas acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbal, sexual, patrimonial y psicológico a través de los medios tecnológicos, sean o no, en respuesta a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro u otros en el contexto escolar.”*

59. En relación con la violencia sexual escolar, en el artículo 57, fracciones I, II y III, de la citada ley, se instruye que el personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando: *“I.- Tolere o consienta la violencia en el entorno escolar o represalias; II.- No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de violencia en el entorno escolar o represalias; III.- Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de violencia en contra de los escolares por cualquier medio.”*

60. De la interpretación sistemática de los mencionados artículos, se puede deducir que las acciones de prevención de violencia en el entorno escolar son aplicables de igual manera para el personal que incurra en dichas actos, ya que *“el maltrato institucional [como se aprecia en el presente asunto] puede definirse como las acciones u omisiones que tienen lugar en instituciones que imparten educación (...) que atentan contra el normal desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes”*¹³. La prevención de la violencia sexual en contra de la infancia es de especial trascendencia, pues si ésta se realiza de forma adecuada y oportuna permitiría atender una multitud de problemas a largo plazo. Toda violencia es prevenible; ésta no es una consecuencia inevitable de la condición humana y, en ese sentido, se debe dar prioridad a la prevención de la violencia sexual contra la

¹³CNDH. “Programa Nacional de Prevención y Protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato y conductas sexuales” Primera Edición, septiembre de 2005.

niñez, antes que ocurra, abordando además factores de riesgo inmediatos, como su vulnerabilidad histórica.

61. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de un criterio constitucional y civil¹⁴ determinó que: *“Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente... Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal...”*

62. Esta Comisión Nacional considera que a pesar de que AR1, AR2, AR3 y AR4 tuvieron conocimiento del ██████████ que sufría V, ninguno de ellos cumplió con las obligaciones impuestas por los referidos artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y de la Ley para la Prevención de la Violencia en el entorno Escolar del Estado de Tamaulipas, para proporcionarle protección a V y salvaguardar su derecho humano a una vida libre de ██████████

¹⁴“DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.” *Semanario Judicial de la Federación*. Noviembre de 2015. Registro 2010348.

██████ en relación con el interés superior de la niñez y sobre todo a su integridad personal.

63. Las anteriores omisiones provocaron que el ambiente hostil en el que la joven víctima se encontraba se potencializara, al grado de que PR continuó con su conducta de ████████ o hasta que ██████ de ██████ el ████████, después de salir de clases.

64. Sobre ese punto, la CrIDH asumió que: *“...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”*¹⁵

65. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 29 de mayo de 2014, AR5 y AR6 le solicitaron a Q1 que accediera a firmar un escrito autorizándolos como abogados coadyuvantes en la AP, para brindarle presuntamente orientación jurídica sobre la denuncia que hubiera presentado ante el Ministerio Público; sin embargo, el 18 de marzo de 2015, Q1 compareció ante este Organismo Nacional y reveló que AR5 y AR6 únicamente tuvieron contacto con ella cuando le solicitaron que les permitiera acceso a la AP, pero que jamás la asistieron legalmente.

66. De las consultas realizadas a la AP y a la CP por personal de este Organismo Nacional, se desprende que en dichos expedientes obra únicamente la intervención

¹⁵“Caso González y Otras (“Campo Algodonero” Vs. México, ibídem, párrafo. 258.

de AR5 el 8 de julio de 2014, en la que solicitó copias certificadas de la AP, sin que se aprecie alguna otra en que participara aquél o AR6.

67. A pesar que el CONALEP de Tamaulipas en su informe de 7 de mayo de 2014, reportó que instruyó a AR5 y AR6 para que se apersonaran como coadyuvantes en la AP para colaborar con la autoridad y apoyar “*en todo lo que se requiera*”, únicamente tuvieron contacto con Q1 en una ocasión, además de no advertirse en los citados expedientes, actuaciones que tuvieran la intención de brindarle representación y/o contribuir con la asistencia a la agraviada como víctima de delito, conculcando con ello lo establecido en el numeral 5º, fracción I, incisos c, d y f de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, que dispone que cualquier niña y niño tiene derecho a la integridad física, a una vida libre de violencia y a ser protegidos por las autoridades competentes.

68. La CrIDH reconoció que “... *de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. (...) La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: ... ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección...*”¹⁶

69. Cobra especial relevancia las omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, en virtud de que favorecieron la reiteración del [REDACTED] que sufría V, lo que provocó que se incrementara y que finalizara en un atentado grave a su dignidad, que trajo como consecuencias daños de difícil o imposible [REDACTED], los cuales se hubieran evitado si dichos empleados públicos hubieran asumido una actitud garante de los derechos humanos de la adolescente agraviada. En consecuencia, se violaron los derechos humanos a la integridad

¹⁶“Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201.

personal en agravio de V, ya que AR1, AR2, AR3 y AR4 no realizaron las acciones necesarias a las que estaban obligados a realizar, y que hubieran impedido el [REDACTED] del que fue objeto V.

70. Es de destacar que en la ya referida Recomendación General 21, “*Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos*”, esta Comisión Nacional advirtió que desde esa fecha el Estado de Tamaulipas no contaba con un programa específico para la prevención a la violencia sexual infantil; y que no existía ninguna estrategia para la prevención de la violencia sexual en las escuelas.¹⁷

71. En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que al no contar con un plan de prevención respecto a este problema se incumple lo señalado en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo segundo, y 4º, párrafo noveno, constitucionales, aunado a que omite u oculta a las víctimas y se minimizan las consecuencias que la violencia sexual puede provocarles, por lo que se considera fundamental que todos los actores que intervienen en el desarrollo escolar de las niñas y los niños de la totalidad de escuelas de los diversos niveles educativos estén capacitados para prevenir la violencia sexual infantil actuando con oportunidad.

72. Este Organismo Nacional advirtió que en el presente caso los comportamientos y omisiones descritas, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, causaron una afectación al derecho a la integridad personal de V, pues a pesar de conocer de la problemática, no previnieron el abuso del que fue víctima por parte de PR.

C. Derecho a una vida libre de violencia.

73. La *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de “Belém Do Pará”)*, es particularmente relevante para el presente caso. Esa Convención reconoce expresamente que la violencia contra la mujer es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y

¹⁷Párrafos 104 y 114.

educada libre de patrones estereotipados del comportamiento. Define la violencia contra la mujer en el artículo 1 como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; establece que los Estados partes deben *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra la mujer”* que ocurra en las esferas pública y privada, dentro del hogar o en la comunidad, perpetrada por particulares o por agentes del Estado; y prevé que los Estados deben tomar especial cuenta de *“la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, (...) cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”*

Violencia sexual en agravio de V.

74. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra reconocido como un derecho humano a nivel mundial, regional y nacional, en virtud de que a partir de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” de las Naciones Unidas de 1979, se reconoció que en la actualidad, la mujer continúa siendo objeto de actos violencia y discriminación por razón de su género.

75. Esta Comisión Nacional coincide con la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH), la cual considera que: *“La violencia sexual contra las mujeres es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres”*, misma que *“responde a un sistema que justifica la dominación masculina”*¹⁸ y se encuentra caracterizada por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales determinados que tienen orígenes múltiples.

76. *“Las formas de violencia sexual como el abuso”*, o el hostigamiento, entre otras, constituyen *“expresiones derivadas directamente de la discriminación social e*

¹⁸ “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. 9 de diciembre de 2011, párrafo 45.

histórica que han sufrido y sufren las mujeres: sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”¹⁹

77. El numeral 1° de la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

78. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas refiere que: *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”²⁰*

79. La CrIDH ha aceptado que para que exista violencia sexual no se requiere *“resistencia física a la misma [agresión], sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”²¹*, y reconoce que cuando la violencia sexual es cometida por un agente del Estado contra una mujer, que se encuentra en una especial posición asimétrica de poder, el acto es *“especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.”²²*

80. De tal suerte, que el artículo 7, inciso a), de la “Convención de Belém Do Pará” estatuye que los Estados deben *“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”*

¹⁹ Ibidem, párr.51.

²⁰ Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”, párrafo 1.

²¹ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 115.

²² “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 311.

81. De la misma forma, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, inciso v) explica como violencia sexual *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto...”*

82. En correlación con lo anterior, el artículo 10 de dicho ordenamiento legal prevé que la violencia laboral y docente: *“Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”*. Y en el artículo 13 dispone que el hostigamiento sexual es: *“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar”*.

83. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha ilustrado que: *“La violencia sexual en las instituciones educativas ... ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o de género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas ... La pobreza, la desigualdad, la discapacidad, ... y la pertenencia a grupos étnicos minoritarios son aspectos que agravan el desequilibrio en esta relación y exponen a las mujeres pertenecientes a estos grupos a un mayor riesgo a violaciones de sus derechos humanos.”*²³

84. Sobre el análisis de actos de violencia sexual en agravio de mujeres perpetrados por agentes del Estado la CrIDH ha establecido que: *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del*

²³ “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”, párrafo 18.

91. Los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, lo que implica que en tales instituciones educativas, públicas o privadas, no se ejerza en su contra violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para prevenirlo, reconocerlo, atenderlo y erradicarlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

Entorno educativo violento en agravio de V.

92. Es importante hacer hincapié que esta Comisión Nacional revela *“que el crecimiento de niñas y niños en un entorno sin violencia, en donde prevalezca el respeto hacia su persona, coadyuva a su sano desarrollo físico y mental y propicia que éste se convierta en un miembro positivo para la sociedad, aunado a que las niñas y niños que no han vivido episodios de violencia durante su infancia tienen menor riesgo de realizar estas conductas tanto en ese periodo de su vida como en la edad adulta; en ese sentido, quienes tienen a su cuidado a niñas y niños cuentan con la responsabilidad de garantizar que estos se desenvuelvan en un ambiente libre de violencia, incluyendo por supuesto a quienes trabajan en centros educativos”*.²⁵

93. *“La violencia escolar se puede definir como: “cualquier relación, proceso o condición por la cual un individuo o grupo viola la integridad física, social y/o psicológica de otra persona o grupo en el espacio educativo, generando una forma de interacción en la que este proceso se reproduce.”*²⁶

94. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1 que: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

²⁵Recomendación General 21, párrafo 20.

²⁶CNDH. *“Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar”*, pag. 11.

95. *“Estos instrumentos obligan al Estado mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.²⁷*

96. En este caso, quedó de manifiesto que V fue agredida [REDACTED] por un servidor público adscrito del CONALEP de Reynosa, Tamaulipas, lo cual es violatorio de, entre otros derechos, a vivir una libre de violencia y al interés superior de la niñez, lo cual resulta esencialmente delicado en atención a la calidad de PR como servidor público de la educación.

D. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

97. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser del dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la dignidad, al honor, a la no injerencia, y a la protección de los datos personales.

98. La intimidad en relación con el derecho a la privacidad, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien hacia el propio Estado. Comprende igualmente, el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia.

²⁷Recomendación General 21, párrafo 54.

El Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (INAI) preceptúa que: “Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.”²⁸

99. Los referidos derechos se encuentran previstos en los artículos 1º, 6º, primer párrafo, y Apartado A fracción II, y 16, segundo párrafo constitucionales; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

100. En el presente caso se considera que AR3 vulneró en perjuicio de V su derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales, por conductas consistentes en difundir datos, a medios informativos, que la hicieron reconocible, vulneraron su dignidad, honra y reputación.

101. Q1 en su escrito de queja denunció que el 7, 8 y 13 de marzo de 2014, se publicaron las entrevistas dadas por AR3 a MC1 y MC2 en las que reveló datos que permitieron reconocer la identidad de V; que se pondría especial atención en el comportamiento del personal del CONALEP y se implementarían *“medidas preventivas en aquellos casos de coquetería de algunas alumnas...”*

102. *“En ese sentido, debe tenerse presente que la protección de los datos personales constituye un desarrollo del derecho a la vida privada, cuyo núcleo*

²⁸“Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3.

esencial se despliega en los siguientes principios: a) el reconocimiento a cada individuo del derecho a acceder a la información personal que le afecte, especialmente la existente en los bancos de datos informatizados; b) el reconocimiento a cada individuo del derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión de la información personal que le afecte y c) para garantizar el derecho a la intimidad individual debe regularse: 1. la limitación del periodo durante el que se pueden reservar datos personales. 2. la definición de los objetivos para la utilización de la información. 3. garantías para hacer efectiva la veracidad, integridad y actualidad de los datos personales, y 4. la prohibición de su revelación. Cuestiones omitidas en el acto de autoridad en análisis.”²⁹

103. El derecho a la intimidad, está catalogado como “*personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos*”³⁰ e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, relacionado con su vida privada, la familia, así como su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público particularmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley los faculte, obligándolos a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, misma que no podrá hacer pública sin el consentimiento expreso de su titular.

104. AR3 declaró ante MC1 el 7 y 13 de marzo de 2014 que: “**██████████** *así como el acusado son empleados de este Colegio*” y “*que así como se pondrá especial atención en el comportamiento del personal que labora para el Colegio, también se hará lo propio y se tomarán las medidas preventivas en aquellos casos de coquetería por parte de algunas alumnas llegue a presentarse con la idea de prevenir un problema mayor.* Este Organismo Nacional considera que la segunda aseveración incide de forma negativa en la imagen contra las niñas y adolescentes por condición de género y agrava la violencia contra ellas, propiciando posturas de

²⁹CNDH. Recomendación 70/2011 “*Sobre el caso de la vulneración de los derechos al honor, la vida privada y la protección de los datos personales de V1 por parte de la Comisión Federal de Electricidad.*”

³⁰Santos Cifuentes. “*El derecho a la vida privada-tutela a la intimidad*”. Argentina. Editor La Ley, 2007.

violencia sexual, circunstancia que sobrevive en el imaginario social actual, al considerar a las niñas como personas débiles, indefensas y que por su condición de mujer, pueden ser agredidas y obligadas a hacer algo a lo que se resisten.

105. Llama la atención a este Organismo Nacional que siendo el hecho un suceso tan grave en el que se veía involucrada V, AR3 diera información a medios informativos que permitieron identificarla como víctima de [REDACTED] ya que refirió que sus [REDACTED] eran trabajadores del CONALEP, por lo cual SP2 y demás docentes pudieron inferir de quién se trataba, circunstancia que necesariamente va en contra del interés superior del niño por el cual todo servidor público tiene la obligación de acatarlo para la debida protección y asistencia del menor de edad vulnerando el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a su derecho a la intimidad y privacidad, relacionados con la protección de datos personales, pues al revelar referencias que pudieran identificar a la víctima, se le expuso mediáticamente, lo que afectó su [REDACTED]

106. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("*Convención De Belem Do Para*"), señala en sus artículos 1 y 2 que la violencia contra la mujer consiste en "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; "*que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura (...) y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*".

107. En el prefacio del "Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belén do Pará" de abril de 2012, se acepta que "*la violencia sigue siendo una realidad diaria para las mujeres (...) en las escuelas, (...) ésta se utiliza de manera rutinaria para callar, oprimir, sujetar e incluso matar a las mujeres. Afecta la realización de los derechos de las mujeres -su salud (...) y su contribución a la sociedad en general- y es un obstáculo al desarrollo humano, a la democracia y a la paz*".

108. El 5 de noviembre de 2014, este Organismo Nacional recabó el testimonio de SP3, quien se enteró por medio de una nota periodística que V había sufrido de [REDACTED], en la que se refirió también que sus [REDACTED] eran trabajadores del CONALEP en Reynosa, Tamaulipas, lo que permitió su fácil identificación.

109. Finalmente, es evidente que AR3 afectó la reputación de V, al difundir datos, a medios informativos, que la hicieron reconocible, generándole con ello un daño moral, y como lo advierte la SCJN: “...por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”³¹

110. Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pasaron por alto el principio del interés superior de la niñez, violaron los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la privacidad, relacionada con la protección de datos personales, en agravio de V, por omitir tomar las medidas necesarias para prevenir que fuera [REDACTED] y [REDACTED], y brindarle asistencia como víctima de delito; también vulneraron en perjuicio de la víctima su integridad [REDACTED], pues las omisiones antes descritas tuvieron como consecuencia que PR haya [REDACTED] de V y que tal circunstancia le produjera [REDACTED]. Finalmente, con sus actos y omisiones conculcaron el derecho de V a la protección de sus datos personales y privacidad, por la publicación de datos que la identificaban en medios de comunicación; lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1º párrafos primero y tercero, 3º, párrafo segundo, 4º, párrafo noveno, 6º,

³¹ Jurisprudencia civil “DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012. Registro: 160425.

primer párrafo, y Apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo constitucionales; 1, 2.1, 3.1, 16, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1, 5.1, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2, 3 y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 fracciones I, VII, VIII y XVII, 17 fracción I, 47, fracciones I y III, 103, fracciones VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

E. Responsabilidad.

111. AR1, AR2 y AR4 incurrieron en responsabilidad, ya que a pesar de que tuvieron conocimiento que V era [REDACTED] por PR, no informaron a sus superiores ni a las autoridades correspondientes.

112. En esa tesitura, AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y 30 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, ya que a pesar de que tuvieron conocimiento de que V era víctima de [REDACTED] no lo informaron a las autoridades correspondientes, propiciando que continuara el ambiente hostil en el que se encontraba la menor, que finalizó en [REDACTED]

113. AR3 incurrió en responsabilidad debido a que el 3 y 21 de febrero de 2014, fue informado que V era [REDACTED] por PR, sin que lo hiciera del conocimiento de las autoridades competentes ni tomara medidas preventivas al respecto; además, no le dio una adecuada atención a la agraviada como víctima de delito, después de que se enterara del [REDACTED] [REDACTED] y divulgó datos y circunstancias que permitían conocer su identidad.

114. AR3, AR4 y AR5, transgredieron el derecho de V a una vida libre de violencia, en virtud de que no le dieron un adecuado tratamiento como víctima del delito [REDACTED]

115. AR5 y AR6 incurrieron en responsabilidad debido a que omitieron cumplir con la obligación de proporcionarle orientación jurídica y representación legal a V, actuando con dolo, mala fe y engaño.

116. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule la queja respectiva ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 cuya intervención y responsabilidad han quedado acreditadas en esta Recomendación.

117. Esta Comisión Nacional manifiesta una especial preocupación por las agresiones sexuales que sufren las niñas en centros escolares mientras ejercen su derecho a la educación, pues hechos como los detallados conllevan a la permanencia y normalización de una subcultura de la violencia en contra de las mismas, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad múltiple por estar en la etapa de la infancia y por su condición de mujeres, consecuentemente, se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que desafortunadamente, persisten estereotipos y estigmatizaciones con la idea errónea de que las niñas, por ser mujeres, pueden ser violentadas.

118. Este Organismo Nacional observó en la citada Recomendación General 21, que *“resulta necesario poner especial acento en la formulación de políticas públicas para abatir los casos de violencia perpetrados en contra del género femenino, y más aún aquellos de carácter sexual”,* pues *“las mujeres y las niñas tienen derecho a vivir una vida plena y libre de violencia en los ámbitos públicos y privados, y a poder ejercer su derecho a la educación (...) y a la libertad sexual, para ello es necesario que se elimine la violencia sexual escolar que se ejerce en su contra, ya que ésta es un obstáculo que tiene como consecuencia que las niñas se sientan intimidadas o desincentivadas a asistir a la escuela. Al respecto, las autoridades y el personal educativo en general deben garantizar que el entorno en los centros*

*educativos sea de total respeto hacia su integridad personal, reconociendo en todo momento su valor y dignidad dentro del medio en el que se desarrollan*³².

119. La referida Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en las fracciones II, VII, VIII y XVII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes *“tienen derecho a la prioridad”, “a vivir en condiciones de bienestar, y a un sano desarrollo integral”, a “una vida libre de violencia y a la integridad personal, y “a la intimidad”*. Dicha ley indica en las fracciones I y III de su numeral 47, que: *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; III. (...) abuso sexual infantil (...), o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables”*.

120. Igualmente, la referida ley prevé en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que: *“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: “VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, y “VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”*.

121. El *“Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual”*, de la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (CONAVIM), publicado el 31 de agosto de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, arregla en sus objetivos generales *“medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y promover una cultura institucional de igualdad de género. Definir mecanismos para orientar y, en*

³²Párrafos 87 y 88.

su caso, acompañar, ante las autoridades competentes a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual. Establecer el procedimiento que permita brindar un acompañamiento especializado a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual, que propicien acceso a la justicia. Señalar las vías e instancias competentes al interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual, y Contar un registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en el servicio público, que permitan su análisis para implementar acciones que las inhiban y erradiquen.” Este puede ser un protocolo replicable en las entidades federativas.

122. Aunque la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, entró en vigor de forma posterior a los hechos aquí analizados como se dijo, el CONALEP de Tamaulipas deberá tomarla en cuenta, así como el Protocolo de la CONAVIM, para prevenir hechos como los del presente caso, puesto que en ella se reconocen y salvaguardan derechos de suma relevancia para las niñas y los niños y se prevén obligaciones tanto para servidores públicos como particulares, para que dichos derechos se hagan efectivos y no se vean transgredidos por ningún medio.

F. Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

123. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

124. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

125. Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, deberán considerarse los daños materiales y morales sufridos por la víctima y sus [REDACTED], escuchando sus necesidades y privilegiando el principio del interés superior de la niñez, considerando la gravedad de los hechos, y que la víctima fue constantemente [REDACTED] por PR.

126. También deberán considerarse los daños [REDACTED] sufridos por V, Q1 y Q2, escuchando sus necesidades particulares, e incluir el dictamen [REDACTED] que se le practicó a V en la AP en el que se diagnosticó que tiene [REDACTED] [REDACTED]. La atención deberá ser proporcionada por personal profesional especializado hasta la total rehabilitación de V, ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para ellos.

127. Con respecto al punto segundo recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, deberá advertirse que las investigaciones efectuadas se aporten a la CP, para los efectos jurídicos correspondientes, e informar sobre las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esa instancia de forma oportuna y completa.

128. Los cursos de capacitación sobre derechos humanos y del Protocolo de la CONAVIM señalados en los puntos tercero y cuarto recomendatorios deberán proporcionarse a todo el personal que labora en CONALEP en Reynosa, Tamaulipas, y que sean efectivos para prevenir y combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Tales cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños y las niñas y prevención, detección e investigación de casos de [REDACTED] en planteles

escolares. El Protocolo referido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, para su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto en la conducta y actitudes de los servidores públicos.

129. Para efectos de la reparación del daño, V y sus [REDACTED] Q1 y Q2 deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Atención a Víctimas, previsto en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas indispensables para la reparación del daño ocasionados a V, Q1 y Q2, de conformidad con la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se les otorgue la atención [REDACTED] necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, contra los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el plantel del CONALEP en Reynosa, Tamaulipas, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente del principio del interés superior de la niñez, de la prevención de la violencia en contra de las mujeres, así como de la protección de datos personales de las alumnas y alumnos, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos éticos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se elabore un protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los planteles del CONALEP de Tamaulipas, el cual deberá ser ampliamente difundido a través de medios electrónicos y se establezcan estrategias para impartirlo a los docentes y demás personal educativo mediante cursos de capacitación presencial o en línea, respecto a la identificación de posibles casos de violencia sexual en dichos centros educativos, a fin de promover la cultura de la denuncia, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se proceda al registro de V, Q1 y Q2 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Atención a Víctimas, previsto en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

130. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

131. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido dicho plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

132. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

133. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ